

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 30 de agosto de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día de ayer, al correo institucional la presente acción de tutela promovida por, GABRIEL ENRIQUE RAMIREZ PÉRDOMO en contra de la **DIAN** invocando la protección a su derecho fundamental al Debido Proceso y Habeas Data

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Referencia: Acción de Tutela
Accionante: GABRIEL ENRIQUE RAMIREZ PERDÓMO
Accionados: ALCALDÍA DE IBAGUÉ
SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS
NACIONALES –DIAN-
Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Radicación 2537740890010202200025200
Fecha Auto: Agosto 30 de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial

ANTECEDENTES

El accionante GABRIEL ENRIQUE RAMIREZ PERDOMO, en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y habeas data, que estima vulnerado por la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES –DIAN- por la publicación de información errónea en las bases de datos.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional **donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.** El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en

su artículo 1o dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) –**Negrillas y subrayas fuera de texto.**

En el presente caso se evidencia, que si bien se demanda a una autoridad nacional como es la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS –DIAN-, lo cierto es que la presunta vulneración que se predica de la misma, tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de IBAGUÉ, dado a lo manifestado por el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos, al puntualizar:

“(…)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la

¹ AUTO 081/17 Disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a081-17.htm>

vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”

(...)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)” – Negritas y Subrayas fuera de texto

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a prevención en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos. En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Ibagué, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y funcional y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada

por **GABRIEL ENRIQUE RAMIREZ PERDOMO**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al accionante esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f46b6811c786544d7c27d2bf6f146575b95ad5198ba0383876b6bc957b212**

Documento generado en 30/08/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>